Año de 1937 Miércoles 20 de Octubre Núm. 138

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2796

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Abastos

Atento siempre este Gobierno Civil a que sean una realidad en la vida ciudadana el cumplimiento y eficacia de todas cuantas disposiciones hayan sido emanadas de la Superioridad, al efecto deque éstas den el resultado correspondiente y respondan a los fines que motivaron su publicación, esta Autoridad provincial se halla en el caso, por requerirlo así el necesario encauzamiento y serena organización, en este aspecto, de orden social, de dedicar especial atención alas transacciones mercantiles, a fin de que éstas se desenvuelvan dentro de las normas de una contratación equitativa y justa, precisando ante todo para que esto así suceda, que la oferta se haga de una manera clara, manifiesta y con ostensible publicidad, para que puedan espontáneamente aceptarla todos cuantos tengan deseos o necesidad de formular la demanda.

A los fines, pues, anteriormente consignados, he acordado ordenar por medio de la presente circular a todos los establecimientos públicos, que dentro del plazo de ocho días, a partir de la publicación de la misma en este periódico oficial, y sin excusa ni pretextoalguno, fijen en sitio bien visible los precios que rigen correspondientes a cada mercancía, los que por ningún concepto podrán alterarlos sin la correspondiente autorización de la Superioridad, por motivos que así puedan aconsejarlo; bien entendido que todas cuantas infracciones se cometan de esta orden, serán severamente sancionadas con la máxima rapidez.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y Agentes de mi Autoridad, cuidarán de extremar su reconocido celo para que esta circular sea cumplida en todas sus partes.

Segovia, 17 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

2797

Con el fin de evitar la difusión de la epizootia de viruela ovina en esta provincia, se servirán todos los Sres. Alcaldes citar a los ganaderos de sus respectivos Municipios y les darán lectura íntegra de la circular número 2732, inserta en el Boletin Oficial de esta provincia correspondiente al 16 de Noviembre de 1936 y advirtiéndoles que se exigirá con rigor su exacto cumplimiento, estando obligadas las Alcaldías a dar cuenta a mi Autoridad de las infracciones que se cometan a dicha circular y al reglamento de epizootias.

Segovia, 16 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: El problema, de innegable trascendencia, que aparece planteado en las actuales circunstancias, en orden al pago de los siniestros por parte de las Compañías de seguros, y el propósito firme del Poder Público de que aquél sea resuelto con las mayores garantías de acierto, respetando los intereses legítimos de aseguradores y asegurados, exigen que, en plazo brevísimo, se reanude el funcionamiento de la Junta Consultiva del Ramo.

En su virtud, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda, dispongo:

1.° La Junta Consultiva de Seguros quedará, por ahora, constituída en la siguiente forma:

Presidente: La persona que libremente designe el de la Junta Técnica del Estado.

Vocales: Nato, el a que se refiere el Decreto de 7 de Noviembre de 1933.

Representantes del Estado: Un Vocal de la Comisión de Hacienda, un representante de la de Trabajo, otro del Comité de Moneda Extranjera y un Abogado del Estado.

Representantes de entidades aseguradoras españolas: Un Vocal por cada uno de los grupos siguientes.

Grupo 1.° Seguros de vida.
Grupo 2.° Seguros de incendios.
Grupo 3.° Seguros de accidente.
Grupo 4.° Seguros de transportes.

Representante de entidades aseguradoras extranjeras: Un Vocal en representación de todas ellas.

Representantes de Mutualidades de Seguros inscritas: Un Vocal en nombre de las mismas.

Representante del Instituto Nacional de Previsión: Un Vocal.

Representantes de los asegurados: Dos Vocales.

También formará parte como Vocal de la Junta un especialista en materia de seguros sociales.

Secretario: Un funcionario del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros.

2.° El Vocal representante de la Comisión de Trabajo será designado por el Presidente de la misma. Los tres restantes representantes del Estado lo serán por el Presidente de la Comisión de Hacienda.

La elección de Vocales representativos de las entidades aseguradoras nacionales se hará por acuerdo de éstas, a cuyo fin se reunirán, previa convocatoria del Presidente de la Junta Consultiva.

En idéntica forma se nombrará el Vocal representante de las entidades extranjeras.

La designación del Vocal que ha de representar a las Mutualidades se llevará a cabo por el Presidente de la Comisión de Hacienda, a propuesta de la Asociación Nacional de Mutuos de Seguros.

El Presidente de la Comisión de Trabajo nombrará, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, la persona que ha de representar a éste.

Los Vocales que han de actuar en nombre de los asegurados y el especialista en seguros sociales, se designará por el Presidente de la Comisión de Hacienda, requiriéndose la propuesta del Secretario Político de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S. para el nombramiento de uno de los dos representantes de los asegurados. La propia autoridad designará el Secretario de la Junta.

3.° Todos los elementos integrantes de la Junta Consultiva deberán ser españoles, y justificar, además, para posesionarse del cargo, su adhesión al Movimiento Nacional, no desvirtuada por actos o manifestaciones anteriores a la iniciación del mismo.

4.° En el plazo máximo de 20 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, deberá quedar constituída la Junta y dar comienzo a su actuación, reuniéndose en lo sucesivo cuantas veces lo considere preciso su Presidente.

5.° En el caso de no recaer acuerdo unánime en los problemas sometidos a estudio de la Junta, los Vocales formularán su opinión, que se consignará en el acta que de cada sesión levantará el Secretario.

6.° Los cargos de Presidente y Vocal de la Junta son de carácter gratuito y sin derecho a indemnización alguna.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 8 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del B. O. del E. 9 Octubre, n.° 354.)

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

En las actuales circuntancias es indispensable que las actividades y riquezas nacionales estén sujetas a directrices impuestas por los más altos Organismos del Estado, y siendo la minería una de las que debe merecer más destacada atención,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan suspendidos, mientras no se disponga lo contrario, todos los actos de enajenación de propiedad minera, así como la venta, cesión o transmisión en general de acciones de Sociedades mineras y arrendamientos.

Artículo segundo. Los títulos de propiedad minera, arrendamientos, permutas, venta o cesión de material, así como de inmuebles anexos a la explotación de las minas o al tratamiento inmediato de sus productos, otorgados con posterioridad al 18 de Julio de 1936, quedan nulos y sin efecto.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Burgos a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

SECRETARIA DE GUERRA

ORDENES

Cursillo para habilitación de Artificieros provisionales

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en el Parque de Artillería de Burgos se procederá a la apertura de un cursillo con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él puedan llegar a conseguir la aptitud necesaria para ser habilitados como Artificieros provisionales cuando pasen a Cuerpos o Dependencias.

Las bases por que ha de regirse este curso son las que figuran en la orden de 4 de Diciembre último (B. O. núm. 48).

Los solicitantes deberán dirigir al General Jefe del Ejército del Norte las instancias de admisión, por conducto regular y debidamente informadas.

El número de Artificieros que nombrará dicho Parque será el de treinta como máximo.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 15 del actual y el cur-

sillo dará comienzo el día 25 del mismo mes.

Terminado el cursillo, el General Jefe del Ejército del Norte remitirá a la Secretaría de Guerra relación nominal de los declarados aptos.

Burgos, 5 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Haberes

Dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales la formación de Oficiales para las Unidades que se organizan con los soldados del reemplazo de 1929 por medio del curso a que hace referencia la orden de fecha 26 del mes anterior (B. O. número 343), los individuos de 30 a 40 años que asistan a él y que por ser paisanos no movilizados carecen de haberes, tendrán el haber diario de tres pesetas y el derecho a ración de pan y combustible.

Burgos, 9 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E. 12 Octubre, n.º 357.)

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Estancias de hospital

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, las estancias de hospital causadas por Sargentos de la Milicia Nacional serán abonadas por éstos a razón de dos pesetas.

Burgos, 5 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E. 13 Octubre, n.º 358.)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Exmo. Sr.: Tiene conocimiento esta Presidencia de que algunos Jueces, al decretar el embargo de bienes de presuntos responsables de los daños o perjuicios a que se refiere en su artículo 6.º el Decreto-Ley de 10 de Enero último, previenen que no se embargue la mitad de gananciales perteneciente al cónyuge del inculpado.

Para saber si ha habido ganancias en un matrimonio, es necesario liquidar la sociedad de gananciales, operación que no puede llevarse a cabo sin vencer grandes dificultades.

La norma tercera de la Orden de expresada fecha, en su apartado d) dispone que para instruir el ramo de embargo se tendrá presente lo preceptuado en el título 9.º del libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal y disposiciones concordantes de la de Enjuiciamiento civil. Por tanto, el ramo indicado ha de instruirse en la misma forma que la pieza de responsabilidad civil dimanante de un sumario.

Debe cuidar esa Comisión de que los Jueces nombrados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º citado, se abstengan de hacer la prevención al principio indicada. Si el cónyuge inocente se considera perjudicado, puede ejercitar su derecho como establece el artículo 11 del Decreto-Ley mencionado y disposiciones concordantes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 11 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

CIRCULAR

La orden de 3 de Septiembre del corriente año y su aclaratoria de 30 de Septiembre, que autorizan una moratoria hasta 30 de Noviembre próximo, a todas las deudas contraídas por agricultures para hacer frente a los gastos de sus explotaciones, afectan a los créditos pendientes a favor de los Pósitos, y a fin de que sus administradores puedan cumplir los expresados preceptos con toda legalidad y sin perjuicio del buen funcionamiento del Pósito, se atendrán a las siguientes instrucciones:

Primera. Todos los débitos por préstamos a favor de los Pósitos que tuvieran vencimiento, aunque sea por efecto de concesión de moratoria, ya por su total o por un plazo anual desde 1.º de Octubre de 1936 al 30 de Noviembre de 1937, quedan prorrogados a la expresada fecha de 30 de Noviembre del año actual.

Segunda. Esta prórroga es potestativa para los deudores; por tanto, las expresadas disposiciones no impiden a los Pósitos aceptar los reintegros voluntarios que los deudores puedan hacer de sus débitos, ya sea este reintegro total o parcial de su deuda, y en tal caso, se liquidarán los intereses a la fecha en que realicen el pago.

Tercera. Quedan en suspenso todos los procedimientos ejecutivos que se hallen en tramitación contra deudores a Pósitos por préstamos contraídos con los mismos hasta 30 de Noviembre, fecha que se considerará como la del vencimiento voluntario de la deuda, haciéndose por tanto el requerimiento para el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del vigente reglamento y este pago se hará sin recargos, con solo el abono de los gastos justificados en el expediente, por actuaciones anteriores a 30 de Septiembre, conforme el apartado e) del artículo 4.º de la Real Orden de 28 de Enero de 1930 (*Gaceta* del 2 de Febrero de 1930), y siendo prorrateables estos gastos entre todos los expedientes instruídos en la localidad y en las mismas fechas.

Cuarta. Los Administradores de Pósitos cuidarán de hacer público y que llegue a conocimiento de los interesados el beneficio que les reporta el contenido de la presente circular, que deberá insertarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Burgos, 13 de Octubre de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Del B. O. del E. 14 Octubre, n.º 359)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmos. Sres.: Ha sido norma impuesta desde el primer momento por el Nuevo Estado, impedir la elevación de precios con arreglo a los que regían el 18 de Julio de 1936. El Decreto número 96, de 13 de Octubre de dicho año, y la Orden de 10 de Noviembre último, obedecen a ese fin. Con objeto de dar la máxima eficacia a dichas disposiciones, ofrecer las mayores garantías a los consumidores y facilitar su colaboración con el Poder Público para el esclarecimiento de los casos de infracción, corrigiéndolos debidamente, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo 1.º A partir de los ocho días siguientes a la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial*, se constituirá, en cada una de las provincias del territorio liberado, una Junta Provincial de Precios presidida por el Gobernador civil e integrada, además, por un Vocal representante del Gobierno militar y un Vocal delegado por cada uno de los siguientes organismos: Delegación de Hacienda, Junta Provincial de Abastos, Cámara de Comercio, Junta Reguladora de Importación y Exportación y F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 2.º Competerán a estas Juntas Provinciales de Precios las funciones de vigilancia y fiscalización necesarias para asegurar plena eficacia a las disposiciones contenidas en el Decreto número 96, de 13 de Octubre de 1936 y Orden de 10 de Noviembre del mismo año, del Gobierno General, referentes ambas a la prohibición de elevación de los precios con relación a los que existían en 18 de Julio de 1936. Además, estos organismos serán los encargados de elevar a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos las propuestas de elevación de precios que estimen justificadas, siendo la referida Comisión el organismo competente para la resolución definitiva de estas propuestas, dando conocimiento de dichas resoluciones al Sr. Gobernador General del Estado para la ordenación de su más exacto cumplimiento.

Artículo 3.º Con respecto a los precios fijados por medio de tasas, las Juntas Provinciales de Precios remitirán a la referida Comisión de Industria, Comercio y Abastos, en el más breve plazo, la relación de las establecidas, con la correspondiente justificación.

Las tasaciones de precios que las Juntas Provinciales estimen necesarias, deberán seguir el trámite previo de su remisión a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, para que ésta, en vista de las causas aducidas para cada producto, pueda proceder a la autorización de la tasa y a la fijación de su cuantía.

Artículo 4.º Los almacenistas, comerciantes y expendedores al por mayor y al detall, de la zona nacional, están obligados a anunciar al público, en lugar bien visible, la lista de precios de los artículos que expendan, con arreglo a las tarifas que para cada provincia hayan sido debidamente aprobadas, a propuesta de la Junta Provincial respectiva, por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo 5.º Las Juntas Provinciales de Precios deberán perseguir cualquier infracción que se les denuncie y se compruebe, resolviendo las mismas con la máxima celeridad e imponiendo las sanciones que se especificaron en el artículo 2.º de la Orden de 10 de Noviembre de 1936, del Gobierno General.

A estos efectos se habilitará en cada Gobierno Civil una dependencia que funcionará especialmente, y con carácter permanente, en las horas de despacho oficial, destinada a recoger las denuncias que se presenten, tanto escritas como verbales, siendo la tramitación de las mismas completamente gratuita y acelerándose su sustanciación todo lo posible.

Artículo 6.º Los señores Gobernadores Civiles, como Presidentes efectivos de las Juntas Provinciales de Precios que se crean por la presente Orden, responderán directamente ante el Gobernador General del Estado del cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Burgos, 13 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y Gobernador General del Estado.

(Del B. O. del E., 15 Octubre, n.º 360)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: Para la más conveniente enajenación de determinados bienes embargados a presuntos responsables con arreglo al Decreto-Ley de 10 de Enero último, cuando circunstancias especiales así lo exijan, aún durante la instrucción de los expedientes respectivos, dispongo.

Artículo 1.º Antes de que recaiga el acuerdo sobre responsabilidad a que se refiere en su apartado g) la norma tercera de la Orden de 10 de Enero de 1937, no podrán enajenarse los bienes embargados.

Exceptúanse de esta regla los bienes muebles siguientes: 1.º Los que puedan deteriorarse. 2.º Los que sean de difícil y costosa conservación. 3.º Aquellos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas. 4.º Los demás bienes muebles cuya enajenación sea necesaria para atender a la administración del caudal embargado.

Artículo 2.º El Juez que tramite el expediente de responsabilidad civil, a propuesta del depositario o en su caso del administrador y oyendo por escrito al inculpado o a su representante, a cuyo efecto le concederá el término de dos días, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos bienes, que se verificará en pública subasta, o sin ella, si por tratarse de artículos oficialmente tasados o por otras circunstancias de general conveniencia, lo estime más procedente, y siempre previo avalúo. Cuando el depositario o administrador actúe a las órdenes de una Comisión provincial, incumbirá a ésta decretar la venta de los bienes expresados.

La providencia concediendo el término indicado se notificará al inculpado en su domicilio, si lo tuviere dentro del territorio donde el Juez ejerza jurisdicción; en otro caso no se notificará.

Artículo 3.º Siempre que se decrete la venta sin subasta, y tratándose de bienes comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo 1.º, aunque sea con subasta, se consultará la resolución con la Comisión de Justicia, remitiendo el ramo de embargo o testimonio de lo necesario. La venta sin subasta se efectuará precisamente por el importe en que los bienes hubiesen sido tasados, y a tal efecto, figurará en sitio visible del local en que las ventas se realicen nota comprensiva de los objetos en venta y su tasación.

Artículo 4.º El precio que se obtenga al enajenar los bienes aludidos en el párrafo segudo del artículo 1.º de esta Orden, será ingresado en las dependencias centrales o provinciales de la Caja General de Depósitos a disposición de la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado y resultas del expediente de responsabilidad civil en que fueran embargados los bienes vendidos. El Juez o Comisión provincial que decreten la enajenación, darán cuenta a

la Comisión Central de los ingresos que se efectúen. Las Autoridades militares a que se refiere la Orden de 10 de Enero último, en su norma 3.ª, apartado g), comunicarán a la Comisión Central las resoluciones definitivas que dicten en expedientes de responsablilidad civil cuando aparezca en los respectivos ramos de embargo que se han enajenado bienes antes de dictarse dichas resoluciones.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 14 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Para la mejor conservación de los bienes muebles incautados o embargados en virtud de lo prevenido en el Decreto de 13 de Septiembre de 1936 y normas concordantes, dispongo:

Artículo 1.º Bajo la dependencia de la Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado, se crea en Burgos un Guarda Muebles Nacional de los bienes de tal naturaleza que hayan sido incautados a los partidos y agrupaciones políticas o sociales que han integrado el Frente Popular y a las organizaciones que tomaron parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al Movimiento Nacional. Se exceptúan los bienes de escaso valor, cuyo traslado sea antieconómico a juicio de la Comisión Central.

Artículo 2.º Los bienes muebles embargados para hacer efectiva la responsabilidad civil a que se refiere en su artículo 6.º el Decreto-Ley de 10 de Enero último serán trasladados al Guarda Muebles Nacional para su custodia, cuando la Comisión Provincial o el Juez en su caso lo estime conveniente. Cuando en período de ejecución de la resolución recaída y por no haber postores en las subastas que se celebren, sean adjudicados al Estado los bienes, serán estos transportados al Guarda muebles Nacional, salvo que por su escaso valor lo considere antieconómico la Comisión provincial respectiva.

Artículo 3.º Las Comisiones Provinciales procurarán obtener la cesión gratuita de locales para guardar los muebles indicados anteriormente, que no remitan al Guarda Muebles Nacional ni sean utilizados. Si no fuera posible obtener la cesión gratuita de locales, las Comisiones provinciales podrán arrendar los necesarios, pagando los alquileres con cargo al importe de las rentas de los bienes que administran.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 14 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr Presidente de la Comisión de Justicia.

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Presupuestos

La Orden de esta Secretaría, por la que se dispuso que la Comandancia General de Artillería fuese la que aprobase los presupuestos de cuantía hasta 50.000 pesetas, correspondientes a los Servicios de Artillería, se fundaba en no haber autoridad alguna de este Arma en los Cuerpos de Ejército análoga a los Inspectores de Ingenieros, Sanidad e Intendencia, y existiendo actualmente en las Grandes Unidades un Jefe de Servicios de Artillería, debe modificarse dicha disposición que, por otra parte, se opone a la idea de descentralización que inspiró la de 17 de Septiembre de 1936 (B. O. número 25) y no encaja en las funciones del Comandante General de Artillería de mi Cuartel General, sin que tampoco deba subsistir la facultad que se le confirió al mismo para informar los presupuestos que han de aprobar los Generales de los Cuerpos de Ejército y el General Secretario de Guerra, por la consideración de que estas Autoridades tienen como asesores, para estos fines, a los ya indicados Jefes de Servicios de Artillería.

En vista de todo lo cual, S. E. el Generalísimo, a propuesta del Comandante General de Artillería, ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Jefes del Servicio de Artillería de Ejército tendrá facultades para aprobar gastos de sus servicios hasta 50.000 pesetas.

2.º Los Generales de los Ejércitos tendrán facultades para aprobar los gastos del servicio de Artillería hasta la suma de 100.000 pesetas.

Burgos, 15 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E., 16 Octubre, n.º 361)

2451

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 21 de Septiembre de 1937

En la ciudad de Segovia, a veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón despacho habilitado para la Presidencia, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la Presidencia de D. Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, los señores Diputados D. Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Román Velasco San Miguel y don Esteban Rey Gozalo, hallándose presentes el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales don Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el señor Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día. Excusa su asistencia por hallarse enfermo, el Gestor don Leopoldo Moreno Rodríguez.

Subsidio de lactancia.—Castro de Fuentidueña.—La Comisión acuerda desestimar la pretensión de don Dionisio Iglesias Medrano, solicitando el subsidio de destete para su hijo Gerardo Iglesias Pérez, por haber recibido ya el reglamentario.

Alienados.--Pinarnegrillo.—Examinado el expediente incoado por Lucio Gómez Herranz, mayor de edad, y vecino de Pinarnegrillo, en solicitud de que sea recluida en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, su hija Cirila Gómez Herranz, por padecer demencia, y hallándose justificados los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda acceder al ingreso de la demente Cirila Gómez en el departamento de presuntos alienados de dichos Establecimientos, para que sea trasladada al Manicomio de Palencia, con objeto de someterla a observación, siendo de cuenta de la Diputación los gastos que el traslado origine, así como las estancias de ésta en aquel Manicomio.

Huérfanos.--Palacios de Goda (Avila).—Vista una instancia suscrita por Cayetana Martín Tejera, mayor de edad, natural de Palacios de Goda (Avila) y vecina de Codorniz (Segovia), y de conformidad con lo informado por la Dirección de los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Negociado respectivo, la Comisión acuerda acceder a lo solicitado en dicha instancia, devolviendo a Cayetana su hija Rita Martín Tejero, acogida en los mencionados Establecimientos.

Baños medicinales.—Segovia.--La Comisión acuerda conceder baños medicinales gratuitos para que puedan tomarlos en el Balneario de esta capital, a Blas Casado Domingo, de Juarros de Voltoya; Teodora Moreno Llorente, de Juarros de Riomoros, y Nicasia Aparicio, de Otero de Herreros.

Beneficencia.— Segovia.— Dada cuenta de una instancia que a la Corporación ha remitido el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, suscrita por el vecino de Campo de San Pedro, Mariano Asenjo Yagüe, mayor de edad y jornalero, en solicitud de que le sea entregado el niño Clemente Martín Asenjo, sobrino carnal y acogido en los Establecimientos provinciales de Beneficencia; la Comisión, de conformidad con lo dictaminado por el Director de dichos Establecimientos, acuerda desestimar la pretensión del Sr. Asenjo Yagüe, ya que para dicha entrega sería preciso el asentimiento de la madre del niño que se encuentra en zona no liberada y por tanto no puede cumplirse dicho trámite de anuencia o conformidad.

Caminos vecinales. —Segovia.— Informado favorablemente por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el proyecto de las obras de reparación del firme y sustitución de un badén en los kilómetros 0,200 del 2 al 0,305 del 6 del camino vecinal de Arcones a la Matilla, cuyo presupuesto asciende a la cantidnd de pesetas 13.532,89, la Comisión acuerda:

1.º Aprobar el referido proyecto autorizando a la Sección de Vías y Obras para llevar a efecto las obras del referido camino por el sistema de administración.

2.º Que en las expresadas obras se emplen, a ser posible, como obreros, los presos que a tal fin pongan a la disposición de la Excma. Diputación.

3.º Que por el carácter de urgencia en la ejecución de dichas obras, por considerarse como de objetivos militares, es por lo que se acuerda que las mismas se realicen por el sistema de administración, aunque tampoco el presupuesto de ejecución de dichas obras excede de 25.000 pesetas; y

4.º Que dichas obras sean satisfechas con cargo a la subvención que el Estado tiene concedida para esta clase de obras de carácter militar.

Idem. —Segovia.—No habiéndose formulado reclamación alguna contra don Florencio de Frutos García, contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 3,311 del camino vecinal «de lós Huertos a Hontanares de Eresma», por falta de pagos de jornales, materiales, etc.; la Comisión acuerda quede liberada y le sea abonada a dicho Sr. de Frutos García la certificación número 5 de las referidas obras, importante la cantidad líquida de 3.156,32 pesetas, la cual se hallaba a responder con fianza definitiva de las expresadas obras, y declarar, por consiguiente, exento de responsabilidad al precitado contratista.

Carreteras y caminos.—Segovia.—Expirado el plazo para oír reclamaciones contra los proyectos y pliegos de condiciones que han de regir en las subastas de las obras de reparación del firme de los kilómetros 9 al 13 de la carretera «de Segovia a La Losa por Madrona», y de los 16 al 19 y 25 y 26 del camino vecinal «de Santa María de Nieva a Muñopedro», sin que se haya producido ninguna, cuyas obras habrán de ejecutarse en el plazo de seis meses, importando sus respectivos presupuestos por contrata las cantidades siguientes: pesetas 19.955,95 y 22.263,13, la Comisión acuerda, de confomidad con lo dictaminado por la Sección de Vías y Obras, anunciar las oportunas subastas con las formalidades reglamentarias, señalando para su celebración el día 26 del próximo mes de Octubre y horas de las once y once y media de la mañana.

Cédulas personales.— Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual por los Ayuntamientos de San Ildefonso, Martín Muñoz de las Posadas, Revenga, Aldeonsancho y Hontoria, y de conformidad con lo dictaminado por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda prestarlos su aprobación y que sus copias se devuelvan a los respectivos Ayuntamientos, para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual y cinco días más, se oirán reclamaciones, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Impuesto de cédulas personales.—Segovia.—De conformidad con la propuesta del Jefe del Negociado del impuesto de cédulas personales, la Comisión acuerda se abonen a los Ordenanzas de la Corporación Sres. Velasco y Rubio, 1.167 pesetas por el servicio de reparto y recogida de hojas declaratorias para la formación del padrón del corriente año en la Capital.

Idem.— Segovia.— Leído informe que el Jefe del Negociado del impuesto de cédulas personales hace sobre reclamación que formula don Mario Minguez Pastor, sobre clasificación de cédula personal de su esposa doña Adelaida Chacón, la Comisión acuerda vuelva el expediente al Negociado para ampliación del informe.

Contabilidad provincial.—Burgos.—Leída comunicación recibida de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, autorizando el gasto de 51.021,75 pesetas, pendientes de pago de los jornales invertidos en la conservación de caminos vecinales del año 1936, haciendo algunas consideraciones sobre esta clase de servicios e indicando la forma en que en lo sucesivo hayan de solicitarse créditos de esta naturaleza para obras públicas, la Comisión acuerda quedar enterada.

Banco de Crédito Local.—Valladolid.—Leída carta circular recibida de la representación del Banco de Crédito Local de España, en Valladolid, interesando la conveniencia de que se le remita con la mayor urgencia los datos que en ella se especifican, la Comisión acuerda quedar enterada y que dicha carta circular pase a la Intervención de fondos provinciales y a la Sección de Vías y Obras para el cumplimiento de lo que respectivamente afecta a cada una de dichas oficinas o Secciones.

Personal.—Segovia. — Participado por el Sr. Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, que por tener que incorporarse a filas como pertenecientes al reemplazo del año 1929 (cuarto trimestre), el día 20 de los corrientes, los funcio-

narios temporeros afectos a dicha Sección don Andrés Velasco de Andrés, don Angel Sanz Velasco y don Cecilio Arranz Gómez, cesan de prestar sus servicios a la Corporación, la Comisión acuerda quedar enterada.

Asamblea de Diputaciones provinciales.— Valladolid.— Recibida acta de la sesión celebrada el día 15 de los corrientes por la Asamblea de Diputaciones provinciales de régimen común y pertenecientes a la Mancomunidad, enclavadas en la zona de la España liberada, la que comprende las conclusiones aprobadas, la Comisión acuerda quedar enterada.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente, levantó la sesión a la una y media de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de la que yo el Secretario doy fé.— El Presidente, Antonio Sanz.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo y Ruíz Zorrilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2798

ALDEALENGUA DE PEDRAZA

SUBASTA

El día 30 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien le sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes que al efecto designe la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia y del Secretario del Ayuntamiento, la subasta de 44 pinos secos en pie del monte número 175, de los propios de este Municipio, denominado «Dehesa del Morcillo», los que cubican 26,176 metros cúbicos de madera y 10 estéreos de leña de copas, bajo el tipo de tasación de quinientas treinta y ocho pesetas y cincuenta y dos céntimos (538,52) y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados en papel de la clase 6.ª o con reintegro correspondiente y con arreglo al modelo que se inserta a continuación, presentándose durante la primera media hora de la señalada para la subasta, acompañando la cédula personal del interesado y resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del importe de la tasación en la Depositaria del Ayuntamiento.

Serán de cuenta del rematante los gastos de inserción de anuncios de subasta, los del presupuesto de gestión técnica y los del reintegro del expediente.

Aldealengua de Pedraza, 14 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Moreno.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones que sirven de base a la subasta de 44 pinos secos en pie del monte núm. 175, de los propios de este pueblo, que cubican 26,176 metros cúbicos de madera y 10 estéreos de leña, se compromete a adquirirlos, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones de esta subasta, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

2760

OLOMBRADA

CITACIÓN

Por ignorar la residencia actual de Mariano Núñez Sanz, hijo de Cirilo y Genoveva, natural de este Municipio y perteneciente al 2.° trimestre de 1929, por el presente se le cita para que el día 22 del actual, de nueve a doce de la mañana, comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de Segovia para sufrir la revisión de la exclusión concedida anteriormente, ordenada por la Superioridad, bajo el apercibimiento de la responsabilidad subsiguiente.

Olombrada, 15 de Octubre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Robustiano Palomero.

2783

MARAZOLEJA

LLAMAMIENTO

Dispuesta por la Superioridad la revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión de las exclusiones del servicio militar, con arreglo al nuevo cuadro de inutilidades correspondientes a los reemplazos de 1933 y 1932, y estando comprendidos los individuos que a continuación se expresan, cuyo paradero se desconoce, se cita a los mismos por medio del presente, a fin de que se presenten ante dicha Junta (Caja de Recluta de Segovia núm. 48), en los días que se indican y hora de las diez de la mañana; en la inteligencia de que el que no lo verifique, incurrirá en las penalidades consiguientes.

Día 22 de Octubre, reemplazo de 1932.—Francisco San Frutos Expósito, hijo de Isabel.

Ignacio de Pablos Garcillán, hijo de Pedro y de Juliana.

Marazoleja, 15 de Octubre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Germán S. Frutos.

2802

EL ESPINAR

Dispuesta por la Superioridad la concentración y revisión de los reclutas del reemplazo de 1929, incluso los que se hallen en uso de prórrogas de primera clase, excluídos totales, temporales y de servicios auxiliares nacidos en el 2.° trimestre del año correspondiente, y desconociéndose el paradero de los reclutas que a continuación se expresan, se les cita por medio del presente a fin de que hagan su presentación en la Caja de Recluta de Segovia el día 21 del corriente mes y durante las horas de nueve a doce, en la inteligencia de que si no lo verifican ni alegan causa justa que se lo impida, les parará el perjuicio que haya lugar.

El Espinar, 16 de Octubre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Luis Berenguer.

Relación que se expresa

Félix Corbacho Turrero, hijo de Sinforoso y Gregoria.

Felipe de las Heras Martín, hijo de Eleuterio y Eulalia.

2775

ALDEHORNO

Don Paulino Sanz y Sanz, Alcalde constitucional de Aldehorno.

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas del reparto de utilidades correspondientes al 1.°, 2.° y 3.° trimestres del año actual, tendrá lugar por el recaudador municipal en los días 27 y 28 de este mes, en la Casa Consistorial, durante las horas hábiles de oficina.

Se advierte a los contribuyentes las prescripciones señaladas en el estatuto de recaudación.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para general conocimiento.

Aldehorno, 14 de Octubre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Paulino Sanz.

2807

VALDEPRADOS

Dispuesta por la Superioridad la incorporación a filas de los individuos pertenecientes al reemplazo de 1929, por el presente se cita a Juan Otero Rascón, correspondiente a dicho reemplazo, de ignorado paradero, para que se presente en la Caja de Recluta de Segovia, número 48, durante los días cinco al once de Noviembre próximo, acompañado de su cartilla militar; en la inteligencia que de no hacerlo, ni alegar justa causa que se lo impida, incurrirá en la nota de prófugo.

Valdeprados a 16 de Octubre de 1937.— Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Alejandro Otero.

2776

SEPULVEDA

SUBASTA

El octavo dia hábil, contado desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, tendrá lugar en la Alcaldía de esta villa, a las doce horas y treinta minutos, ante mi autoridad o Teniente Alcalde en quien delegue, la subasta para adquisición de pieles del ganado vacuno sacrificado en el Matadero de Sepúlveda, con destino a las fuerzas que operan en el frente de Somosierra, bajo el tipo de tasación de una peseta cincuenta céntimos cada kilo de piel de vaca y dos pesetas treinta céntimos cada kilo de piel de ternera, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable el depósito de 250 pesetas en la Depositaría municipal de esta villa, y acompañar a la proposición la carta de pago de este depósito y cédula personal del proponente.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, presentándose en pliegos cerrados, los días hábiles, desde las diez a las catorce horas, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y hasta media hora antes de la anunciada para la celebración de la subasta.

Sepúlveda, 16 de Octubre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel de Miguel.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día... de..., y de las condiciones para la subasta de adquisición de pieles del ganado vacuno sacrificado en el Matadero de Sepúlveda, con destino a las fuerzas que operan en el frente de Somosierra, se compromete a adquirir las expresadas pieles mediante el pago de... pesetas el kilo de piel de ternera, y de... pesetas el kilo de piel de vaca (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

2804

TABANERA LA LUENGA

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto del presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio de 1938, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones tuviesen por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Tabanera la Luenga, 16 de Octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Aniano Mateos.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Madriguera.	2756
Fuente de Santa Cruz.	2768
Montuenga.	2774
Marugán.	2780
Castroserna de Abajo.	2781
Valtiendas.	2786
Escarabajosa de Cabezas.	2787
Carbonero de Ahusín.	2788
Becerril.	2789
La Higuera.	2795
Grado del Pico.	2799
Valvieja.	2800
Duruelo.	2805

DOCUMENTOS COBRATORIOS

Confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan los documentos cobratorios que después se dirán, para el año 1938, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el plazo que también se expresa, que empezará a contarse desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarse por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas; pasado el plazo, no se admitirá ninguna.

Documentos a que se refieren

Arcones.—Los padrones de edificios y solares y la matrícula industrial, por ocho y diez días, respectivamente.

Abades.—El padrón de edificios y solares, por ocho días.

Palazuelos de Eresma.—Padrón de edificios y solares, matrícula industrial y padrón de patente nacional de circulación de automóviles, por ocho, diez y quince días, respectivamente.

Trescasas.—Por ocho días, el padrón de edificios y solares, y por diez días, la matrícula industrial.

Ituero y Lama.—El padrón de edificios y solares, por ocho días; por diez, la matrícula industrial.

Fresno de Cantespino.—El padrón de edificios y solares, por ocho días.

Valdeprados.—El padrón de edificios y solares y la matrícula de industrial, por ocho y diez días, respectivamente.

Valdesimonte.—El padrón de edificios y solares, por ocho días.

Marazoleja. — Matrícula industrial, por diez días; padrón de edificios y solares, por ocho.

Cascajares.—Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Pinarejos.—El padrón de edificios y solares, por ocho días.

Cuéllar.—Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Espirdo.--Por espacio de ocho días, el padrón de edificios y solares; por el de diez, la matrícula industrial.

Villacorta.—El padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez; el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, por ocho días, a contar desde el 25 del actual inclusive.

Pajares de Fresno. — El padrón de edificios y solares, por ocho días.

IMPRENTA PROVINCIAL

respectiva, quien resolverá en última instancia.

Art. 115. Los Jefes de Almacén, con previa anotación de la operación en el tercer ejemplar declaratorio de existencias del vendedor que quedó en su poder, y que debe exhibir en todas sus ventas, extenderán para dicho vendedor un resguardo de entrega en que constará la clase y detalles determinantes del precio, la cantidad entregada, y si dicha entrega es total o parcial, haciendo referencia a los anteriores resguardos en este último caso.

Art. 116. Contra recibo de los resguardos de la entrega de trigo, y en el total de la cantidad que a cada tenedor le corresponda entregar, o por una cantidad no menor de 10.000 kilogramos, el Jefe Comarcal correspondiente extenderá el oportuno contrato de compraventa por triplicado, con arreglo al formulario oficial.

Un ejemplar del contrato quedará en poder del vendedor, y los dos restantes serán remitidos al Jefe Provincial, quien destinará uno al archivo de su cargo, una vez registrado. El otro contrato, debidamente autorizado por el Jefe Provincial, se entregará a la entidad bancaria concertada que desee el vendedor. El Banco o su Sucursal entregará al vendedor el importe del trigo contra presentación del contrato en poder del vendedor, en el que se anotará cada liquidación. De las liquidaciones se podrán descontar las cantidades aceptadas por crédito del Estado o Entidades oficiales, ingresando el importe de los mismos en las cajas a quienes correspondan.

Art. 117. El Delegado Nacional podrá dictar normas que simplifiquen la tramitación prevenida en el artículo anterior, cuando se trate de pequeños tenedores.

Art. 118. El tenedor que no utilice oportunamente su derecho a entregar voluntariamente por las escalas de admisión de que trata el artículo 102, no podrá acumular su derecho a sucesivos períodos.

CAPITULO VIII

Ventas de trigo por el Servicio

Art. 119. El Servicio Nacional del Trigo tiene la exclusiva de venta de este cereal a los harineros, sean fabricantes o molineros, y cualquiera que sea su condición.

Art. 120. El Delegado Nacional del Trigo determinará periódicamente en qué demarcaciones provinciales exceden las existencias de trigo a las necesidades de su consumo hasta la nueva recolección.

Los harineros cuya instalación fafril radique en estas demarcaciones con superávit de trigo, adquirirán el que necesitan de calidades corrientes en sus mercados, de los almacenes del Servicio Nacional del Trigo situados más próximos a sus fábricas o molinos, sean o no de la misma provincia.

Art. 121. Los Jefes de las provincias deficitarias establecerán periódicamente el porcentaje de los trigos producidos en ella que, como mínimo, deben molturar los fabricantes establecidos en dichas provincias. Estos tantos por ciento servirán para la determinación del precio base de harina.

Los industriales de harinas emplazados en dichas provincias deficitarias de trigo, sólo podrán adquirir las demás cantidades de trigo corriente que necesiten de las provincias que el Servicio Nacional señale periódicamente con superávit.

En los trigos procedentes de otras provincias, no se podrán justificar en ningún caso mayores arrastres que los que suponga el desplazamiento medio de la provincia más próxima, con superávit de dicha clase de trigo.

Art. 122. Los Jefes Provinciales del Servicio podrán autorizar al fabricante la compra de trigo de calidades especiales en los almacenes del Servicio Nacional situados en las comarcas de producción de dicho trigo.

Art. 123. Los harineros que deseen adquirir trigo, lo solicitarán del Jefe de la comarca donde deseen hacer la compra, precisando cantidad, calidad y cuantos datos estimen necesarios.

Los Jefes Comarcales remitirán muestras de las clases que soliciten, indicando existencias, precios de cada una, punto de almacenaje y gastos de desplazamiento hasta la estación del ferrocarril más próxima a cada almacén.

En estas demandas y correspondiente tramitación de las mismas, podrán intervenir Agentes comerciales, sin que esto origine gasto alguno al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 124. Todas las ofertas de los Jefes Comarcales se entenderán siempre salvo venta y sin envase. El saquerío será proporcionado por el comprador.

Art. 125. Las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos, previa reposición de fondos, en una de las cuentas del Servicio Nacional abiertas en la provincia donde el trigo se adquiera.

Art. 126. El trigo adquirido por los industriales harineros deberá ser exclusivamente utilizado para el destino que en el pedido conste, y exactamente molturado en el lugar que en el mismo se indique.

CAPITULO IX

Comercio libre de trigo

Art. 127. Los tenedores de trigo pueden comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que se detallan en este reglamento.

Art. 128. Está terminantemente prohibida la venta de trigo a fabricantes harineros o a molineros.

Art. 129. Todas las transacciones libres de trigo han de realizarse a los precios oficiales de tasa correspondiente.

Art. 130. Para garantía de cumplimiento del artículo 128 y que el Servicio Nacional del Trigo pueda controlar debidamente el movimiento de mercancía en las operaciones libres que se hagan dentro de una comarca, habrán de anotarse éstas en el tercer ejemplar declaratorio de existencias que quedó en poder del vendedor, autorizando el comprador dicha anotación, sin cuyo requisito no será válida la operación.

Cuando las operaciones libres se efectúen entre tenedores de distintas comarcas, los contratantes vienen obligados a presentar, en el plazo máximo de cinco días, sus hojas de movimiento de trigo al Jefe Comarcal en cuya jurisdicción se encuentre depositado el trigo y al correspondiente a la nueva localidad de destino como consecuencia de la transacción.

Art. 131. Queda prohibido hacer transacciones con el trigo no producido legalmente o no declarado en el plazo y forma reglamentarios.

Art. 132. Los compradores de trigo en régimen libre quedan obligados al cumplimiento de las instrucciones que, para garantía de lo dispuesto y para necesidades estadísticas, dicte el Delegado Nacional del Trigo.

Art. 133. Los compradores de trigo en régimen de libertad quedan autorizados para deducir a los vendedores el porcentaje a que se refiere el artículo 11 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

CAPITULO X

Obligaciones de los harineros y demás compradores de trigo

Art. 134. Los industriales harineros están obligados a mantener una existencia propia de trigos y harinas, computados en trigo, que guarde relación con las capacidades molturadoras de sus respectivas instalaciones fabriles y demás circunstancias atendibles que a propuesta del Delegado Nacional autorice el Departamento de Agricultura, sin que en ningún caso dichas provisiones sean inferiores a las que exija asegurar el suficiente abastecimiento nacional de harinas panificables.

Cuando la fábrica molture principalmente centeno o en circunstancias que justifiquen otras excepciones debidamente probadas por los peticionarios, con informe del Jefe Provincial del Servicio, el Delegado Nacional podrá proponer al Departamento de Agricultura aquellas reducciones que crea indispensables.

Art. 135. En ningún caso podrá un industrial harinero adquirir menos cantidad mensual de trigo que la de harinas vendida en el mes precedente computadas en peso, salvo los casos de reducciones autorizadas que previene el artículo anterior.

Art. 136. Queda terminantemente prohibido a los harineros admitir trigos en depósito, de cualquier clase que éstos sean.

Art. 137. Los harineros que sean además productores de trigo o almacenistas, quedan sujetos independientemente a lo dispuesto para cada clase de actividades productoras, almacenistas o fabriles, con distinta personalidad para con el Servicio Nacional del Trigo, según se trate de unas u otras.

Los locales que tengan como almacenistas serán también independientes, a satisfacción del Servicio Nacional del Trigo, de los propios y anejos de las instalaciones fabriles, así como de los que además haya autorizado excepcionalmente el Jefe Provincial para almacenamiento de las existencias ordenadas por el artículo 134.

Art. 138. Los industriales harineros y almacenistas trigueros están obligados a llevar un libro oficial en que se anoten sucesiva y correlativamente todas las adquisiciones y ventas de trigos y sus harinas, que estará en todo momento a disposición de los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo y de las Secciones Agronómicas, debiendo llevarlo con toda exactitud y puntualidad.

Mensualmente se presentarán a las Jefaturas Comarcal y Provincial del Servicio Nacional del Trigo y a la Sección Agronómica correspondiente ejemplares idénticos de declaraciones juradas que resúman los datos del movimiento de mercancías en los almacenes de cuantos tienen que llevar el libro oficial de operaciones, habiendo de acompañar los no harineros declaración nominativa y detallada de sus compras con el ejemplar que remitan a la Jefatura Comarcal.

Estos resúmenes mensuales se presentarán dentro de los cinco primeros días del mes inmediato.

Art. 139. Queda prohibida la fabricación de harinas con trigos que no hayan sido adquiridos directamente al Servicio Nacional del Trigo, sin más excepciones que las previstas al tratar de la maquila.

Art. 140. Los fabricantes de harinas, los almacenistas de trigo y los molineros quedan obligados a facilitar a los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo cuantas informaciones, aforos, comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesiten hacer para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento e instrucciones complementarias que pueda dictar el Delegado Nacional del Trigo.

Art. 141. Si de tales inspecciones o del estudio del movimiento de trigos y harinas de cualquier industrial harinero se deduce la necesidad de intervenir sus instalaciones fabriles, el Delegado Nacional dispondrá que sea intervenido su funcionamiento por el procedimiento que estime más eficaz, incluso el de precintado de su maquinaria.

Art. 142. Las ventas de harinas han de realizarse a los precios oficialmente aprobados por la Junta Harino-Panadera correspondiente.

Art. 143. En los años que haya excedente de trigos procedentes de campañas anteriores, podrá ordenarse la molturación obligada de un determinado porcentaje de trigos añejos, que podrá determinar el Delegado Nacional.

CAPITULO XI

De los almacenes del Servicio Nacional del Trigo

Art. 144. Los Jefes Provinciales, de acuerdo con las instrucciones que reciban, asignarán a cada comarca una capacidad útil de almacenamiento, que distribuirá entre las localidades más adecuadas o de importancia y naturaleza de sus mercados, por su situación respecto a fábricas harineras y vías de comunicación y por las demás circunstancias que puedan influir en la eficacia del Servicio Nacional del Trigo, distribución que procurarán hacer de acuerdo con los industriales harineros.

Dicha distribución será comunicada al Delegado Nacional, con la opinión de los harineros e informe de la Sección Agronómica, para la resolución, que podrá ser modificada por los mismos trámites.

Art. 145. De acuerdo con la distribución aprobada, los Jefes Comarcales, en representación del Servicio, arrendarán, previa conformidad del Jefe Provincial, los locales más aptos para almacén entre aquellos que reunan mayores garantías y se ofrezcan en mejores condiciones.

Cuando no se llegue a un acuerdo con los propietarios de almacenes aptos para paneras del Servicio, los Jefes Provinciales los ocuparán forzosamente, de acuerdo con las atribuciones que confiere al Servicio Nacional el artículo 18 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, pagándose en este caso, en concepto de alquiler, un 7 por 100 del valor que pudiera corresponder a dicho inmueble, con arreglo a los datos fiscales y sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de arrendamiento.

Art. 146. En los almacenes donde se reciba el trigo, existirá en todo caso un peso o báscula debidamente comprobado, en el que se pesará todo el trigo que se reciba. El vendedor queda obligado a colaborar con su personal a la puesta en báscula o peso y retirada del trigo que entregue.

Asimismo existirá en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo una balanza y elementos para la determinación de impurezas y otra para la determinación del peso hectolitro, así como suficientes envases y accesorios para la toma de muestras.

CAPITULO XII

De los molinos maquileros

Art. 147. Queda prohibida la instalación de nuevos molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando permanezcan o hayan permanecido inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Solamente porque así lo aconseje el bien público, podrá autorizarse por el Delegado Nacional la reapertura de alguno de ellos.

Asimismo queda prohibido el traslado de molinos maquileros sin la previa autorización de la Delegación Nacional del Trigo.

Art. 148. Queda prohibida la maquila u operaciones similares o las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas sea igual o superior a cinco mil kilogramos.

Igualmente queda prohibido simultanear las actividades de harinero y maquilero dentro de la misma localidad, aunque sea con instalaciones separadas.

Art. 149. Se autoriza únicamente la entrega de trigo para maquila a los productores y a los obreros agrícolas que lo destinen al aprovisionamiento de harina para elaboración de pan necesario a su propio consumo.

La cantidad de trigo que como máximo podrá maquilarse es de doscientos kilogramos por año y por persona de la familia y servidumbre que conviva habitualmente con los tenedores de trigo citados anteriormente.

Art. 150. Los industriales maquileros tendrán en sus almacenes de recepción y entrega, y en sitio bien visible, un cartel en el que se indicará la cantidad de harina y subproductos que en los distintos meses del año entregarán al abastecedor por cada cien kilogramos de trigo recibido. Estos carteles deberán ser aprobados y sellados por la correspondiente Junta Harino-Panadera.

Art. 151. Con destino al Servicio Nacional del Trigo, los maquileros vienen obligados a descontar a sus abastecedores la cantidad de trigo que, para cada entrega, corresponda, a la diferencia existente entre el precio de tasa del trigo maquilado en el correspondiente mes y el de venta a los industriales harineros, mas el porcentaje que se haya fijado para el año en todas las compras de trigo.

Ni el trigo procedente de estos descuentos, ni el obtenido de la maquila podrá ser molturado por los maquileros.

El primero se entregará al Servicio Nacional gratuitamente por los maquileros, percibiendo únicamente éstos la prima de recaudación que se establezca, y el segundo habrá de venderse al Servicio al precio que corresponda al mes en que se efectúe su venta.

Artículo 152. Los maquileros no trabajarán más trigos que aquellos a que se refiere el artículo 149, sin que puedan molturar el trigo que se reservan en pago de sus servicios por maquila, y para compensación de precios al Servicio Nacional.

Artículo 153. Todos los maquileros llevarán un libro oficial en el que se detallarán, partida por partida, las cantidades de trigo recibidas para maquilar, las de harina y subproductos entregados a cambio y el trigo y subproductos con que se quede el maquilero para sí propio y para el Servicio Nacional del Trigo.

En dicho libro estampará su firma el dueño del trigo al lado de las reseñas de las cantidades por él entregadas y recibidas.

Artículo 154. El Delegado Nacional dictará cuantas disposiciones complementarias estime convenientes para garantizar que el régimen de molturación a maquila quede limitado a su peculiar función tradicional.

CAPITULO XIII

Sanciones

Artículo 155. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores tenedores de trigo e industriales señala el decreto-ley de 23 de Agosto de 1937, será sancionado con multas hasta de doscientas cincuenta mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Asimismo el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento no especificadas en el mencionado decreto-ley, será sancionado con multa hasta de cien mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera exigirse.

Análogamente, el incumplimiento de las instrucciones y órdenes complementarias que dicte el Delegado Nacional en uso de sus atribuciones, será sancionado con multa hasta de cincuenta mil pesetas.

Artículo 156. La facultad de imposición de multas corresponde al Delegado Nacional del Trigo, quien atenderá, para la determinación de su cuantía, a la naturaleza de la infracción cometida y a los medios económicos del inculpado.

Artículo 157. Las multas se ingresarán en metálico en las Tesorerías de Hacienda correspondientes, con aplicación a la cuenta del «Servicio Nacional del Trigo» de la Sección de Acreedores al Tesoro.

Artículo 158. Las sanciones se impondrán previo expediente en el que se oiga al interesado y en que informen las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o el Inspector Nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción.

Art. 159. Para el abono voluntario de las multas se otorgará un plazo de diez días, durante el cual deberá ingresarse su importe en la correspondiente Tesorería de Hacienda, entregando el correspondiente justificante o copia autorizada a la Jefatura Provincial.

Art. 160. Durante el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, el sancionado podrá recurrir en alzada, previo depósito del importe total de la multa en cualquier Sucursal de la Caja General de Depósitos o afianzamiento apropiado del total importe, a juicio del Delegado Nacional.

El depósito será provisional y a disposición del Delegado Nacional.

El bastanteo del afianzamiento se practicará en el plazo de tres días, concediendo al interesado, en caso necesario, otro plazo nuevo de tres días para perfeccionarle.

Art. 161. Los recursos de alzada se tramitarán por el Delegado Nacional, que no les dará curso si se presentan fuera del plazo, si no van acompañados del resguardo de depósito o si no quedan afianzados debidamente dentro de los plazos concedidos.

Art. 162. Tales recursos se resolverán por el Departamento de Agricultura. En las actuales circunstancias, compete resolver a la Comisión de Agricultura cuando la multa no pase de diez mil pesetas, y a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado en los demás casos.

Art. 163. Cuando la multa impuesta sea firme y no conste que ha sido abonada en el periodo voluntario como previene el artículo 159, se procederá al cobro por la vía de apremio judicial.

CAPÍTULO XIV

Régimen económico

Art. 164. El Servicio Nacional del Trigo, mientras no pueda disponer de los recursos a que se refiere el artículo 167 de este Reglamento, concertará, con la aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias para financiar sus operaciones de compra.

Art. 165. En concepto de contribución a los gastos generales del Servicio, éste está autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señala el Gobierno, y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Art. 166. Las normas generales de administración y las de contabilidad del Servicio Nacional del Trigo serán formuladas por el Delegado Nacional a propuesta del Interventor General de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo, para que sean aprobadas por los Departamentos de Agricultura y de Hacienda.

Art. 167. En 30 de Junio de cada año se determinará el saldo resultante a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los harineros, así como de los beneficios, compensaciones y gastos que motiven las importaciones o las exportaciones y de los gastos de conservación del trigo y de los generales no cubiertos con el porcentaje a que se refiere el artículo 5.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Dicho saldo se ingresará, dentro del mes de Julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, con aplicación a una cuenta abierta a nombre del «Servicio Nacional del Trigo» en la Sección de Acreedores al Tesoro.

Art. 168. Con cargo a la cuenta citada en el artículo anterior, se librarán por Hacienda las cantidades que, salvo para su implantación, reclame el Servicio Nacional del Trigo por conducto del Departamento de Agricultura para atender a sus fines.

CAPITULO XV

Organización Sindical Triguera

Art. 169. Será misión especial del Servicio Nacional del Trigo preparar la organización sindical de todos los productos trigueros, a fin de que cuando sean promulgadas las normas generales de sindicación agrícola, el Servicio pueda proceder rápidamente a la creación del Sindicato Nacional Triguero, al que transferirá las funciones de carácter sindical de esta rama que se le han conferido.

CAPITULO XVI

Disposiciones especiales y finales

Art. 170. Las operaciones de compraventa de trigos están exentas de toda clase de impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, incluso el de pesas y medidas.

Art. 171. Los trigos ilegales podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo en años deficitarios a los precios iniciales de tasa que les correspondieran.

Art. 172. Queda prohibida la mezcla de harinas panificables que no sea corriente y tradicional, la incorporación de sustancias químicas y, en general, la realización de cualquiera otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de la harina de trigo.

El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado Nacional del Trigo, concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Art. 173. El Delegado Nacional dictará instrucciones para normalizar la situación de los trigos percibidos con posterioridad a las declaraciones por cobro de rentas o servicios; para garantizar la expedición de duplicados de los ejemplares declaratorios de existencias que hayan podido extraviar los interesados; para resolver las incidencias que puedan ocasionarse con trigos pignorados, y en general, para cuantos asuntos de análogo carácter lo exija el Servicio Nacional del Trigo..

Art. 174. Contra las resoluciones, normas, instrucciones y órdenes dictadas por el Delegado Nacional del Trigo sin aprobación expresa del Departamento de Agricultura, cabe recurso de alzada ante dicho Departamento por cualquier interés afectado.

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 175. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación y la exclusiva de la edición del presente Reglamento provisional, que, no obstante, podrá insertarse en la Prensa y en cualquier compendio legislativo oficialmente autorizado.

Burgos a 6 de Octubre de 1937.— Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

(Del B. O. del E. 8 Octubre, n.º 353.)

Aviso importante

—

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL